



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2019-00282	EJECUTIVO	DIANA PATRICIA LOPEZ LOPEZ	PIEDADCECILIA CARMONA RIOS	30/12/2021	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
2	2021-00207	VERBAL	ADRIANA MARÍA GIRALDO OTALVARO	GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS	30/12/2021	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
3	2021-00231	LIQUIDATORIO	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO	JORGE MARIO LLANOS VILLA	30/12/2021	INCORPORA MEMORIAL ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO PARA SECUESTRO
4	2021-00263	VERBAL	MERCEDITAS DEL CARMEN CARDONA ARBOLEDA	DUVÁN DE JESÚS TABARES NIÑO	30/12/2021	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
5	2021-00292	JURISDICCION VOLUNTARIA	CRISTINA ANDREA MOLINA BEDOYA Y NODIER HENAO GRANADA		30/12/2021	ADMITE DEMANDA
6	2021-00314	VERBAL SUMARIO	LUZ MARCELA VILLA BOTERO	ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ	30/12/2021	INADMITE DEMANDA
7	2021-00320	EJECUTIVO	DIANA MARIA CANO CARDONA	REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE	30/12/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
8	2021-00323	VERBAL SUMARIO	CARLOS ARTURO RESTREPO SÁNCHEZ	FELISA YOHANA RESTREPO BEDOYA	30/12/2021	REQUIERE
9	2021-00351	JURISDICCION VOLUNTARIA	YEISON MIGUEL ÁNGEL GALLEGO MARULANDALEIDY JOHANA SÁNCHEZ CLAVIJO		30/12/2021	ADMITE DEMANDA
10	2021-00352	JURISDICCION VOLUNTARIA	YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA y JOVANY MONTOYA ECHEVERRI		30/12/2021	SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS PRETENSIONES

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 97

[HOY, 31 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 3 de septiembre del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo de alimentos
Demandante	DIANA PATRICIA LOPEZ LOPEZ
Demandado	PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS
Radicado	No. 05376 31 84 001 2019-00282-00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito

ANTECEDENTES

La señora DIANA PATRICIA LOPEZ LOPEZ, en representación de su hijo menor M.L.L., presentó demanda solicitando librar mandamiento ejecutivo contra de la señora PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS.

El despacho libró mandamiento de pago por auto del 10 de julio de 2019, auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debía ser notificado personalmente por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por el arto. 291 y ss del C. G del P.

En cuanto a las medidas cautelares, las mismas fueron solicitadas y decretadas por el Despacho, por auto del 10 de julio de 2019, sin que a la fecha se hubieran perfeccionado.

La parte demandante fue requerida por el Despacho mediante auto del 31 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación, lo que se traduce en un desinterés manifiesto de la parte en la materialización de ésta y por lo tanto no constituye ningún impedimento para proceder en los términos del art.317 del C. G del P.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 31 de agosto de 2021, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 3 de septiembre del mismo año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la demandante.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que libro mandamiento de pago.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo por alimentos instaurado por DIANA PATRICIA LOPEZ LOPEZ, actuando en representación de su hijo menor M.L.L., contra la señora PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado.

CUARTO. SIN CONDENA en costas en tanto no hay constancia de que las mismas se hayan causado.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fa27b4cd1031950d875d33d932ba05b7ad8da3a36947c747ae3cf396f64144**

Documento generado en 30/12/2021 03:03:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1299
PROCESO	VERBAL-UMH
RADICADO	053763184001 -2021 -00207-00
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA GIRALDO OTALVARO
DEMANDADO	GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

DE LA SOLICITUD

La señora ADRIANA MARÍA GIRALDO OTALVARO a través de apoderado judicial presentó demanda de declaración de la unión marital de hecho en contra de GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS, en el que pretendía que se declarara que dicha unión, existió entre las partes en los extremos temporales del 06 de abril de 2000 y hasta el 05 de abril de 2021 y que, consecuentemente, se dispusiera la disolución de la liquidación de la sociedad patrimonial surgida entre la demandante y el demandado, en virtud de la precitada convivencia.

La demanda fue admitida por auto del 28 de septiembre de 2021 y notificada por estados del pasado primero de octubre hogaño, sin que hasta el momento se hubiera notificado al demandado.

Finalmente, en memorial presentado al correo electrónico del despacho el día 11 de octubre de 2021, la parte demandante a través de su apoderado, allega memorial en la cual la demandante y el demandado, señores Adriana María Giraldo Otalvaro y Gonzalo de Jesús Correa Vargas, presentan al despacho acuerdo de transacción de conformidad con lo previsto por el estatuto adjetivo colombiano en su artículo 312, en el que solicitan la terminación anticipada del proceso acuerdo extrajudicial alcanzado entre las partes, documento del que se desprende, que han decidido acudir ante notario para poner fin a la controversia.

De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la lectura del memorial allegado por el apoderado de la demandante, al cual se acompañó el acuerdo de transacción extrajudicial alcanzado por las partes, infiere el despacho que se trata, de un desistimiento de la totalidad de las pretensiones, en tanto las partes han

decidido resolverla ante notario público; por lo que la normativa procesal aplicable al caso concreto, es el artículo 314 ibid, que señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Así las cosas, se advierte que el escrito allegado, satisface los presupuestos establecidos en el artículo precedente. Igualmente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, el desistimiento es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones y finalmente, que el mismo es realizado por la parte demandante a través de su apoderado judicial; por lo cual el juzgado encuentra que la anterior petición es procedente.

Aunque se solicitó medida cautelar esta no se decretó , por lo tanto no habrá condena en perjuicios.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO por el desistimiento de las pretensiones que realiza la demandante ADRIANA MARÍA GIRALDO OTALVARO de conformidad con el art.314 del CGP

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas conforme a lo acordado por la parte demandante y demandada.

TERCERO: Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas, sin lugar a desglose al tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654c08ffe4140413d5df07d1a122740ca2c3808fc0c2c4a7b4e64c720faef173**

Documento generado en 30/12/2021 04:38:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	1368
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00231 00
Demandante	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO
Demandado	JORGE MARIO LLANOS VILLA
Decisión	Incorpora memorial – Ordena expedir despacho comisorio para diligencia de secuestro

Se incorpora al expediente los historiales de los vehículos de placas MIM071 y UDQ068, allegados por la apoderada de la parte demandante, en los que consta el registro de la medida de embargo decretada en el proceso de divorcio bajo el radicado 2021-00027.

Vistas así las cosas y encontrándose inscrita la medida de embargo de los vehículos automotor de placas MIM071 y ODQ068, se dispone el secuestro de los mismos.

Para llevar a efecto la diligencia de secuestro, se comisiona al Inspector de Transito de la Ceja – Antioquia y se designa como secuestre al señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, quien se localiza en la carrera 21 Nro. 16-29, Of. 103, Edificio Portobello del municipio de La Ceja – Antioquia, Vel. 3016549554 – 3016549554 y correo electrónico abogadoslyg@gmail.com. En caso de no comparecer a la diligencia, se faculta al comisionado para designar secuestre.

Líbrese el Despacho comisorio correspondiente y comuníquese al secuestre su designación.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7972b25ba7480bbcb199a6448172c48ba3634a3347f9343d26b86215fc8ad0cb**
Documento generado en 30/12/2021 03:02:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1298
DEMANDANTE	MERCEDITAS DEL CARMEN CARDONA ARBOLEDA
DEMANDADO	DUVÁN DE JESÚS TABARES NIÑO
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00263-00
ASUNTO	Acepta Desistimiento de las Pretensiones

ANTECEDENTES

La señora Cardona Arboleda a través de apoderado presentó demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio contra el señor DUVAN DE JESÚS TABARES NIÑO. La demanda fue admitida por auto del 27 de octubre de 2021 notificado por estados electrónico 79 del día 29 del mismo mes y año, fueron decretas las medidas cautelares de embargo y secuestro en contra del demandado y dispuso la notificación al Tabares Niño.

Obra constancia en el expediente de la notificación al ministerio público de la localidad, el pasado 8 de noviembre hogaño.

Finalmente, por memorial radicado en el correo electrónico del Despacho el 1 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la demandante y el demandado, informa su intención de desistir de las pretensiones de conformidad con el art.314 del C. G del P., en razón de la reconciliación ocurrida entre las partes, y su decisión de retomar su convivencia bajo el mismo techo. De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo314 del C. G del P, que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se

refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Así las cosas, se tiene que en el presente trámite la parte demandada no estuvo notificada personalmente, el desistimiento de las pretensiones se realiza sobre la totalidad de las mismas, y que el mismo está presentado a través del apoderado de la demandante, quien está facultado para hacerlo, igualmente, dicha solicitud está coadyuvada tanto por la demandante como por el demandado, por tanto encuentra el despacho que nada obsta para que le mismo sea aceptado y surta los efectos correspondientes.

De otro lado, es preciso mencionar que dentro del caso de marras, fue decreta medida cautelar de embargo de los dineros que por concepto de primas, bonificaciones y primas extralegales del demandado, señor DUVAN DE JESUS TABARES NIÑO, como empleado de la empresa sunshine Bouquets, sin embargo, encuentra el despacho que la misma no fue perfeccionada y por tanto no hay lugar a la condena que trata el inciso 3 del artículo 317 del CGP. Tampoco habrá condena en costas ni en agencias en derecho, pues así lo pactaron las partes.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por el desistimiento de las pretensiones que realiza la demandante MERCEDITAS DEL CARMEN CARDONA ARBOLEDA a través de su apoderado de conformidad con el art.314 del C. G del P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo sobre los dineros devengados por por concepto de primas, bonificaciones y primas extralegales que el demandado Duvan de Jesús Tabares Niño, devengara como empleado de Sunshine Bouquets. Líbrese los oficios respectivos

TERCERO: Sin lugar a condena en costas ni en agencias en derecho, toda vez que así lo pactaron las partes.

Por la secretaria del despacho elabórense las anotaciones pertinentes

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e9e7964b6c52e708c955fde971fa5c66fd0a65049215cb7f3e544870941231**

Documento generado en 30/12/2021 04:13:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMISORIO	1375
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio de Mutuo Acuerdo
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00292-00
SOLICITANTES	CRISTINA ANDREA MOLINA BEDOYA Y NODIER HENAO GRANADA
ASUNTO	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 03 de noviembre de 2021 y por reunir los requisitos de los artículos 82º y 83º del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo e Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado judicial por los señores CRISTINA ANDREA MOLINA BEDOYA y NODIER HENAO GRANADA.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en su oportunidad apréciense en su valor legal.

TERCERO: Por lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda a la Agente del Ministerio Público.

Para representar a los solicitantes, se le reconoce personería al doctor JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, portador de la T.P. 120.497 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbb5d22ce68e61c1a1f31243c3f0025394ba2bab7a618840c0078e37bf72d60**

Documento generado en 30/12/2021 03:01:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1376
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	053763184001-2021-00314-00
DEMANDNATE	LUZ MARCELA VILLA BOTERO

A través de apoderado judicial La señora LUZ MARCELA VILLA BOTERO presentan demanda de adjudicación judicial de apoyo en favor del señor Elkin Albeiro Botero Narváez.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 *ibidem*, la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, indicando con precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad, lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 7 del artículo 38 de la mencionada ley.
3. Adicionalmente teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario donde hay una parte pasiva, deberá adecuar la estructura de la demanda en tanto se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

presentó como un proceso de jurisdicción voluntaria, para lo cual deberá indicar quienes integran la parte demandante y demandada de la relación jurídico procesal.

4. Deberá adecuar los hechos de la demanda indicando sucintamente cuál es el interés y la relación de confianza entre el señor ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ y la persona que pretende postularse como persona para prestarle los apoyos requeridos.
5. Deberá allegar prueba sumaria que acredite que la persona que requiere la designación de apoyo, padece una discapacidad absoluta y que carece de la facultad de expresar su voluntad, según lo descrito en el hecho “8” del escrito de demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
6. Deberá allegar el informe de valoración de apoyos, realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada.
7. Se deberá indicar el canal digital donde deben ser citados, las partes, el apoderado y los testigos señalados en el acápite de pruebas de conformidad con lo prescrito por el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
8. Con respecto a la pretensión “QUINTA” que se tome como medida preventiva un apoyo provisional, se le hace saber a la parte actora que la misma no es procedente, en tanto la designación de los apoyos es el objeto de fondo de la litis y por lo tanto no pueden establecerse de manera previa al agotamiento de un periodo probatorio que permita esclarecer la configuración de sus presupuestos.
9. Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS LIÑAN TORREGROZA con T.P. 181.416 del C. S de la J., para efectos de representar a la demandante, en los términos del poder conferido.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07229281a4e66964e9e2a6ad781e2a628fc9d59696b2c201afcebcd0c4d40ddf

Documento generado en 30/12/2021 02:58:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1269
DEMANDANTE	DIANA MARIA CANO CARDONA por A.P. M.C
DEMANDADO	REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001-2021-00320-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido a través de apoderado, en interés superior del menor A.P.M.C, representado por su madre DIANA MARIA CANO CARDONA, en contra del señor REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de DIANA MARIA CANO CARDONA, actuando en calidad de representante legal de su hijo menor de edad A.P.M.C, en contra del señor REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CIENCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L (\$8.952.203), por concepto de capital discriminado así:

a.) Un millón ciento noventa y cinco mil quinientos pesos m.l. (\$1.195.500), por concepto de saldo de cuota alimentaria dejada de pagar durante los meses de marzo, abril, julio, noviembre y diciembre del año 2020, (cada cuota por valor de \$219.250 y la correspondiente al mes de mayo, por un saldo de \$99.250).

b.) Un millón novecientos ochenta y cinco mil pesos m.l. (\$1.985.000), por concepto de gastos escolares correspondientes al año 2020, discriminado así:

- Un millón trescientos sesenta mil pesos m.l (\$1.360.000) por concepto de pensiones.
- Ciento sesenta y cinco mil pesos m.l (\$165.000) por concepto de matrícula.
- Trescientos mil pesos m.l (\$300.000) por concepto de útiles; y
- Ciento sesenta mil pesos m.l (\$160.000) por concepto de uniformes

c.) Trescientos mil pesos m.l (\$300.000) por concepto de vestuario correspondiente a los meses de junio y diciembre del año 2020 (cada una por valor de \$150.000)

d.) Un millón ciento noventa y cinco mil novecientos cincuenta y tres pesos m.l. (\$1.195.953), por saldo de cuota alimentaria correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y septiembre de 2021, discriminadas así:

- Enero, febrero, junio y septiembre cada una por valor de \$226.923).

- Marzo, abril, mayo y agosto cada una por valor de \$106.923
- e.) Dos millones doscientos cincuenta y seis mil pesos m.l. (\$2.256.000), por concepto de gastos escolares correspondientes al año 2021, discriminado así:
- Un millón cuatrocientos veintiséis mil pesos m.l (\$1.426.000) por concepto de pensiones.
 - Ciento cincuenta mil pesos m.l (\$150.000) por concepto de matrícula.
 - Trescientos mil pesos m.l (\$300.000) por concepto de loncheras
 - Ciento cincuenta mil pesos m.l (\$150.000) por concepto de útiles; y
 - Ciento ochenta mil pesos m.l (\$180.000) por concepto de uniformes
- f.) Ciento cincuenta mil pesos m.l (\$150.000) por concepto de vestuario correspondiente al mes de junio del año 2021
- g.) Un millón cuatrocientos mil pesos m.l (\$1.400.000), correspondientes a tratamiento de ortodoncia, discriminado así:
- Un millón ciento cuarenta mil pesos m.l (\$1.140.000) por pago de 19 de cuotas (cada una por valor \$120.000)
 - Doscientos mil pesos m.l (\$200.000) por pago de retenedores
 - Sesenta mil m.l (\$60.000) por interés de financiación
- h.) Cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos m.l (\$469.750), por gastos extras, discriminado así:
- Ochenta mil pesos m.l (\$ 80.000) por concepto de exodoncia
 - Ciento treinta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos m.l (\$ 134.750) por concepto de lentes
 - Ciento ochenta mil pesos m.l (\$ 180.000) por concepto de cuotas del colegio
 - Setenta y cinco mil pesos m.l (\$ 75.000) por concepto de aporte despedida grado Once
- i.) Los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Oficiar a la EPS Sura, a fin de que informe quién es el cajero pagador del señor REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE.

QUINTO : Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor APMC., representada por su progenitora, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO : Se le reconoce personería al doctor SEBASTIÁN MÚNERA PUERTA portador de la tarjeta Profesional 356.270, quien actúa en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036e6391fd4f9f5033f6a7fd015cba7612741a32e7761609ad29d66eb5b5d7c9**

Documento generado en 30/12/2021 04:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	1343
RADICADO	05376 31 84 001 2021-00323-00
PROCESO	FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO RESTREPO SÁNCHEZ
CAUSANTE	FELISA YOHANA RESTREPO BEDOYA
ASUNTO	REQUIERE

Del escrito de demanda allegado, se evidencia que mediante resolución 010 del 26 de diciembre de 2019, proferida por la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de La Estrella, se fijó cuota provisional de alimentos en favor del señor CARLOS ARTURO RESTREPO SÁNCHEZ, sin embargo, las pretensiones de la misma, están encaminadas a que se fije cuota de alimentos en favor del referido señor y a cargo de la señora FELISA YOHANA RESTREPO BEDOYA.

Al respecto se requiere a la parte demandante, a fin de que aclare si lo que pretende es la revisión de la cuota provisional de alimentos, fijada por autoridad administrativa en materia de familia o, si lo que ocurre en la actualidad es el incumplimiento de la demandada en el pago de la cuota fijada, caso en cual deberá adelantarse proceso ejecutivo de alimentos por las cuotas insolutas.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, proceda a aclarar el tipo de proceso que desea adelantar ante esta judicatura, y en consecuencia, se adecuen las pretensiones de la demanda.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce1c6a406fe83fe9a3df8beb4054d8081fbc43db6b2fdc4eb10d44c486bbc6**

Documento generado en 30/12/2021 04:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1347
SOLICITANTES	YEISON MIGUEL ÁNGEL GALLEGO MARULANDA LEIDY JOHANA SÁNCHEZ CLAVIJO
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO	053763184001-2021-00351-00
ASUNTO	Admite

Se requiere a la apoderada de los interesados para que, previo al estudio sobre su admisibilidad, modifique el acuerdo alimentario alcanzado por las partes, respecto de su hija menor de edad M.A.G.S, pues el mismo no es exigible, en tanto no se especifica cuándo iniciaran ser canceladas las cuotas pactas, ni la fecha o periodicidad en que serán pagados los alimentos a la referida menor.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de los demandantes, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, proceda a adecuar el acuerdo sobre los alimentos en favor de la menor MAGS, de manera que este sea expreso, claro y exigible.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d199a8d3983508c44eacbc40cd1b87cc858f1eb2446c90dce9ba3d8c7d7544e1**

Documento generado en 30/12/2021 04:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA y JOVANY MONTOYA ECHEVERRI
RADICADO	053763184001-2021-00352- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO NRO. 26 y GENERAL Nro. 158
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA y JOVANY MONTOYA ECHEVERRI.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes, señores YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA y JOVANY MONTOYA ECHEVERRI, contrajeron matrimonio católico el veinte (20) de diciembre de 2008, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Abejorral, Antioquia, e inscrito bajo el indicativo serial N° 5617464.

En dicha unión matrimonial procrearon J.A.M.A., quien actualmente es menor de edad.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo.

1º. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

2º. La tenencia, custodia y cuidado personal del menor J.A.M.A. estará a cargo de la madre, señora YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA.



3º. El padre, JOVANY MONTOYA ECHEVERRI, suministrará cuota alimentaria para el menor J.A.M.A. por valor de cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000,00), mensuales, que serán consignados en la cuenta de ahorro Bancolombia No. 55739416905 de la señora YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes en cuotas quincenales de doscientos mil pesos m.l. (\$200.000,00), cuota que se viene pagando desde el 11 de septiembre de 2021 y que se incrementará al inicio de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el SMMLV.

4º. En cuanto a los gastos del inicio de cada temporada escolar, ambos padres se comprometen a cubrir el 50% de uniformes, libros, útiles escolares y seguro estudiantil del menor, debiéndose aportar previamente los soportes de ellos mismos.

5º. En cuanto a la salud del menor, el padre lo tiene afiliado a la EPS SAVIA SALUD y ambos los gastos médicos que no asuma la EPS serán sufragados por ambos padres en partes iguales.

6º. En cuanto al vestuario, el padre proporcionará a su hijo menor, dos (2) mudas de ropa al año, el 30 de junio y 20 de diciembre de cada año, por un valor equivalente al 20% del SMMLV.

7º. Respecto de las visitas al menor J.A.M.A., el padre podrá llamarlo en semana en un horario adecuado y compartirá con el en semana avisando previamente y de mutuo acuerdo con la madre, recogiénolo a las 8 p.m. de su día de descanso y retornándolo a la casa de la madre al día siguiente a las 6 p.m. Además, las vacaciones, cumpleaños, navidad y año nuevo serán compartidas según como lo acuerden ambos padres y de forma intercalada cada año.

8º. Igualmente acuerdan los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que ninguno interferirá en la vida personal del otro y que la residencia será separada.

PRETENSIONES:

Pretenden YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA y JOVANY MONTOYA ECHEVERRI que se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre ellos celebrado, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se acepte el convenio al que han llegado, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y



en los respectivos registros civiles de nacimiento.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y también la Comisaria de Familia y al Agente del Ministerio Público de la Ceja, Antioquia; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.



Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA y JOVANY MONTOYA ECHEVERRI, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder debidamente conferido.
- Registro civil de matrimonio mediante el cual se acredita que fue contraído el veinte (20) de diciembre de 2008, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Abejorral, Antioquia.
- Registros Civiles de nacimiento de ambos cónyuges.
- Registro Civil de nacimiento del menor.
- Acuerdo suscrito entre los cónyuges

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a



divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y de la Comisaria de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos, señores YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA y JOVANY MONTOYA ECHEVERRI, disponiendo la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado los señores YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA, identificada con C.C. No. 1.022.033.698 y JOVANY MONTOYA ECHEVERRI identificado con C.C. No. 1.036.780.243, celebrado el 20 de diciembre de 2008, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Abejorral, Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA y JOVANY MONTOYA ECHEVERRI, expresado en los siguientes términos:



1º. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

2º. La tenencia, custodia y cuidado personal del menor J.A.M.A. estará a cargo de la madre, señora YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA.

3º. El padre, JOVANY MONTOYA ECHEVERRI, suministrará cuota alimentaria para el menor J.A.M.A. por valor de cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000,00), mensuales, que serán consignados en la cuenta de ahorro Bancolombia No. 55739416905 de la señora YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes en cuotas quincenales de doscientos mil pesos m.l. (\$200.000,00), cuota que se viene pagando desde el 11 de septiembre de 2021 y que se incrementará al inicio de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el SMMLV.

4º. En cuanto a los gastos del inicio de cada temporada escolar, ambos padres se comprometen a cubrir el 50% de uniformes, libros, útiles escolares y seguro estudiantil del menor, debiéndose aportar previamente los soportes de ellos mismos.

5º. En cuanto a la salud del menor, el padre lo tiene afiliado a la EPS SAVIA SALUD y ambos los gastos médicos que no asuma la EPS serán sufragados por ambos padres en partes iguales.

6º. En cuanto al vestuario, el padre proporcionará a su hijo menor, dos (2) mudas de ropa al año, el 30 de junio y 20 de diciembre de cada año, por un valor equivalente al 20% del SMMLV.

7º. Respecto de las visitas al menor J.A.M.A., el padre podrá llamarlo en semana en un horario adecuado y compartirá con el en semana avisando previamente y de mutuo acuerdo con la madre, recogiénolo a las 8 p.m. de su día de descanso y retornándolo a la casa de la madre al día siguiente a las 6 p.m. Además, las vacaciones, cumpleaños, navidad y año nuevo serán compartidas según como lo acuerden ambos padres y de forma intercalada cada año.

8º. Igualmente acuerdan los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que ninguno interferirá en la vida personal del otro y que la residencia será separada.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio



indicativo serial Nro. 5617464 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d24de861657ee4398f81a50424d4bf37818fe7fec3c8fedc2d8715d458ccbd**

Documento generado en 30/12/2021 05:15:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>